

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO Y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE TAXIS PIENDAMO – COOPITAX Y OTROS
RADICACIÓN: 190013103-004-2021-00001-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, mediante el presente escrito reasumo el poder a mí otorgado, y procedo, en primer lugar a contestar la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores Jhonatan Dayner Duarte Quintero, Clara Yaneth Trujillo Silva -ambos en nombre propio y en representación de su hija menor Salomé Duarte Trujillo- en contra de la COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE TAXIS PIENDAMO - COPITAX, Ferney Eduardo Salazar Calambas, Sandra Patricia Calambas Paja y María Nelly Trujillo de Canizales. Seguidamente, y en segundo lugar, a contestar el llamamiento en garantía que la COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE TAXIS PIENDAMO -COPITAX formuló a mí representada, oponiéndome a la prosperidad de ambas, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, teniendo en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, así como conforme a las pruebas que lleguen a practicarse, se nieguen todas las pretensiones de los demandantes, igualmente las de la citada parte pasiva convocante, con fundamento en lo que se expone en el presente escrito:

CAPÍTULO I.
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “Primero”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Frente al hecho “Segundo”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Frente al hecho “Tercero”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Frente al hecho “Cuarto”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

No obstante, de la documentación allegada con el escrito de demanda se puede observar que obra Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante IPAT) el cual da cuenta que el 14 de septiembre de 2018 en la vía Popayán – Cali kilómetro 23 + 800 metros, localidad La Berraquera, se presentó accidente de tránsito donde se vieron involucrados los vehículos de placas GDV92E -conducido al momento de los hechos por el señor Jhonatan Dayner Duarte Quintero- y XZL248 -conducido al momento de los hechos por el señor Ferney Eduardo Salazar Calambas y afiliado a la empresa COOPITAX-.

Ahora bien, es necesario resaltar que, dentro del IPAT se le adjudica como ÚNICA hipótesis del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placa GDV92E, señor Jhonatan Dayner Duarte el código No. 102, el cual corresponde a “Adelantar por la derecha” y se describe como “Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo”. Al respecto se puede evidenciar lo consignado en el nombrado IPAT:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	102		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN
			DE LA VÍA		DEL PASAJERO

Asimismo, en documento suscrito por el Agente de Tránsito David Alejandro Jojoa Muñoz con destino a la Fiscalía No. de SPOA 195486000630201880047 donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente demanda, claramente indica que, el accidente se produjo por causa única y eficiente del señor Jhonatan Dayner Duarte. Al respecto se evidencia:

NIT. 891.500.856-6

Numero de Motor KC19E-7-2015346 a nombre de DUARTE QUINTERO JHONATAN DAYNER célula 1106896179 de Melgar Tolima que se desplazaba en dirección vía panamericana de Popayan – cali – quien es el mismo conductor y propietario de la motocicleta, al realizar un adelantamiento por la berma choca con el taxi en la intersección que queda en frente del restaurante la berraquera dejando como resultado HERIDOS .

De conformidad con lo anterior, se puede concluir entonces que NO es cierto lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en este hecho respecto a que fue el conductor del vehículo de placa XZL248 “interrumpió de forma abrupta el recorrido que llevaba” la motocicleta de placa GDV92E.

Frente al hecho “Quinto”: No es propiamente un hecho. Se trata simplemente de la manifestación que realiza el apoderado judicial de la parte actora en este hecho respecto al IPAT, el cual es un documento que goza de presunción de autenticidad, acierto y veracidad.

En todo caso, es necesario indicar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “Sexto”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Frente al hecho “Séptimo”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular la ASEGURADORA SOLIDARIA

DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

No obstante lo anterior, de la documentación que obra dentro del proceso se puede observar documento a través del cual da cuenta del trámite ante la Secretaría de Tránsito Municipal de Piendamó, donde se llevó a cabo audiencia contravencional de impugnación de comparendo, la cual exonera de la multa al señor Jhonatan Dayner Duarte. Sin embargo, es necesario indicar que, dicho documento no indica ni establece de manera alguna responsabilidad al conductor del vehículo de placa XZL248 y mucho menos puede desvirtuar lo plasmado en el IPAT y el bosquejo fotográfico, ya que, quien tramitó la audiencia no tiene la calidad de perito.

Frente al hecho “Octavo”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

No obstante lo anterior, de la documentación que obra dentro del proceso se puede observar documento a través del cual da cuenta del trámite ante la Secretaría de Tránsito Municipal de Piendamó, donde se llevó a cabo audiencia contravencional de impugnación de comparendo, la cual exonera de la multa al señor Jhonatan Dayner Duarte. Sin embargo, es necesario indicar que, dicho documento no indica ni establece de manera alguna responsabilidad al conductor del vehículo de placa XZL248 y mucho menos puede desvirtuar lo plasmado en el IPAT y el bosquejo fotográfico, ya que, quien tramitó la audiencia no tiene la calidad de perito.

Frente al hecho “Noveno”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

No obstante, al ser un video proveniente de un tercero, frente al cual se desconoce la forma en la que fue adquirido, cuándo se realizó, con qué dispositivo, y demás información relevante para que sea considerado como prueba, el mismo se desconocerá.

Frente al hecho “Décimo”: Lo único que se admite es que, el vehículo de placa XZL248 para la fecha de los hechos estaba afiliado a la empresa COOPITAX.

Ahora bien, respecto a las demás afirmaciones, es necesario indicar que, de conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente documento, se logra evidenciar IPAT a través del cual se consigna como ÚNICA hipótesis del accidente de tránsito el código No. 102, el cual corresponde a “*Adelantar por la derecha*” y se describe como “*Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo*” al conductor del vehículo de placa GDV92E, señor Jhonatan Dayner Duarte, motivo por el cual, no se admite la forma en la que está redactado este hecho pretendiendo atribuir responsabilidad al conductor del vehículo de placa XZL248 en los hechos objeto de la presente demanda.

Frente al hecho “Undécimo”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Frente al hecho “Duodécimo”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ASEGURADORA

SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Frente al hecho “Decimotercero”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Frente al hecho “Decimocuarto”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Frente al hecho “Decimoquinto”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Frente al hecho “Decimosexto”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Frente al hecho “Decimoséptimo”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Más aún, cuando lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora corresponde a situaciones que trascienden a la esfera personal del demandante, frente a las cuales mí representada desconoce por completo.

Frente al hecho “Decimoctavo”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

No obstante lo anterior, de la documentación que obra dentro del proceso se puede observar documento a través del cual da cuenta del trámite ante la Secretaría de Tránsito Municipal de Piendamó, donde se llevó a cabo audiencia contravencional de impugnación de comparendo. Sin embargo, es necesario indicar que, dicho documento no indica ni establece de manera alguna responsabilidad al conductor del vehículo de placa XZL248 y mucho menos puede desvirtuar lo plasmado en el IPAT y el bosquejo fotográfico, ya que, quien tramitó la audiencia no tiene la calidad de perito.

Distinta situación resulta del análisis del IPAT que obra dentro del expediente, donde claramente se adjudica como ÚNICA hipótesis del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placa GDV92E, señor Jhonatan Dayner Duarte el código No. 102, el cual corresponde a “*Adelantar por la derecha*” y se describe como “*Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo*”, situación que, no puede ser desconocida por el Despacho.

Frente al hecho “Decimonoveno”: No es propiamente un hecho. Se trata de una apreciación netamente subjetiva que realiza el apoderado judicial de la parte actora, la cual resulta completamente ajena a lo que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda conocer al respecto, pues consiste en una manifestación referente a una situación que trasciende a la esfera personalísima de los sujetos que componen la parte activa dentro del presente proceso, y frente a las cuales mi representada no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre la misma.

No obstante, es menester señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “Vigésimo”: No es propiamente un hecho. Se trata de una apreciación netamente subjetiva que realiza el apoderado judicial de la parte actora, la cual resulta completamente ajena a lo que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda conocer al respecto, pues consiste en una manifestación carente de justificación fáctica, la cual, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, debe ser probado por la parte actora, situación que, claramente no ha sido posible.

Frente al hecho “Vigésimo primero”: No es propiamente un hecho. Se trata de una apreciación netamente subjetiva que realiza el apoderado judicial de la parte actora, la cual resulta completamente ajena a lo que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda conocer al respecto, pues consiste en una manifestación carente de justificación fáctica, la cual, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, debe ser probado por la parte actora, situación que, claramente no ha sido posible.

Frente al hecho “Vigésimo segundo”: No es propiamente un hecho. Se trata de una manifestación que trasciende a la escena subjetiva de los sujetos que componen la parte activa dentro del presente proceso, y frente a la cual, resulta completamente ajena a lo que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda conocer al respecto, pues no obra prueba idónea alguna dentro del proceso que permita demostrar absolutamente nada de lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora en este hecho.

Frente al hecho “Vigésimo tercero”: No es propiamente un hecho. Se trata de una manifestación que trasciende a la escena subjetiva del señor Jhonatan Dayner Duarte, frente a la cual, resulta completamente ajena a lo que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda conocer al respecto, pues no obra prueba idónea alguna dentro del proceso que permita demostrar absolutamente nada de lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora en este hecho.

Frente al hecho “Vigésimo cuarto”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

No obstante, es menester señalar que, si bien obra documento dentro del proceso donde se puede observar que el señor Jhonatan Dayner Duarte fue absuelto de la multa impuesta, ello NO indica ni establece de manera alguna responsabilidad al conductor del vehículo de placa XZL248 y mucho menos puede desvirtuar lo plasmado en el IPAT y el bosquejo fotográfico, ya que, quien tramitó la audiencia no tiene la calidad de perito.

Situación distinta se desprende del análisis del IPAT, donde claramente se adjudica como ÚNICA hipótesis del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placa GDV92E, señor Jhonatan Dayner Duarte el código No. 102, el cual corresponde a “*Adelantar por la derecha*” y se describe como “*Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo*”, situación que, no puede ser desconocida por el Despacho.

Frente al hecho “Vigésimo quinto”: Se admite únicamente en cuanto a que, para la fecha de los hechos el vehículo de placa XZL248 estaba amparado por la póliza de responsabilidad civil contractual No. 435 40 994000002460 y de responsabilidad civil extracontractual No. 435 40 994000002459, sin embargo, ninguna de ellas podrá operar por las razones que se explican a continuación:

(i) La póliza de responsabilidad civil contractual No. 435 40 994000002460 NO podría verse eventualmente afectada, bajo el entendido que, aquí se está discutiendo una responsabilidad que tiene su origen en lo extracontractual, de manera que, ante un remoto e hipotético evento en que se atribuya algún tipo de responsabilidad al asegurado, dicha responsabilidad sería de carácter extracontractual, impidiendo que, la póliza de responsabilidad civil contractual sea si quiera analizada.

(ii) De la documentación que obra dentro del proceso es posible identificar que la causa única y eficiente para la producción del accidente de tránsito presentado el 14 de septiembre de 2018, fue el actuar imprudente del conductor del vehículo tipo motocicleta de placa GDV92E, señor Jhonatan Dayner Duarte, pues conforme al IPAT y posterior informe que se realiza con dirección a la Fiscalía sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, adjudica como ÚNICA hipótesis del accidente de tránsito al conductor de dicho vehículo, el código No. 102, el cual corresponde a “*Adelantar por la derecha*” y se describe como “*Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo*”.

(iii) En gracia de discusión, ante una eventual y remota atribución de responsabilidad respecto del vehículo de placa XZL248, se reitera que, estamos ante un escenario de responsabilidad civil EXTRACONTRACTUAL, motivo por el cual, el análisis respecto a la relación sustancial que se suscita entre dicho vehículo y mí representada, debe hacer única y exclusivamente respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 435 40 994000002459.

Ahora bien, es necesario destacar que, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».¹

En las condiciones generales de la póliza No. 435 40 994000002459, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

LA ASEGURADORA CUBRIRÁ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, LUCRO CESANTE), DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O ANEXOS.

SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE OTORGARÁN LOS SIGUIENTES AMPAROS, LOS CUALES SON DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
- MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS
- AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- ASISTENCIA JURÍDICA

Por lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

Frente al hecho “Vigésimo sexto”: No es propiamente un hecho. No obstante, es de aclarar que, mí representada fue llamada en garantía por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMO – COOPITAX, llamamiento que, fue admitido por el Despacho, y en virtud del cual el aquí suscrito presenta el presente documento contentivo de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

Por otra parte, respecto a los supuestos perjuicios materiales y morales a los que hace alusión el apoderado judicial de la parte actora en este hecho, es necesario indicar que:

(i) No existe prueba alguna obrante en el expediente, a partir de la cual se puedan si quiera acreditar los elementos requeridos para estructurar la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva dentro del presente proceso, motivo por el cual, ni siquiera da lugar a estudiar la relación contractual a través de la cual se vinculó a mí representada al presente proceso; y,

(ii) En gracia de discusión, ante una eventual y remota atribución de responsabilidad respecto del vehículo de placa XZL248, es necesario indicar que, estamos ante un escenario de responsabilidad civil EXTRA CONTRACTUAL, motivo por el cual, el análisis respecto a la relación sustancial que se suscita entre dicho vehículo y mí representada, debe hacer única y exclusivamente respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 435 40 994000002459.

Ahora bien, es necesario destacar que, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato².

En las condiciones generales de la póliza No. 435 40 994000002459, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

LA ASEGURADORA CUBRIRÁ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, LUCRO CESANTE), DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES

² Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa». - Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O ANEXOS.

SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE OTORGARÁN LOS SIGUIENTES AMPAROS, LOS CUALES SON DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA:

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
- MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS
- AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- ASISTENCIA JURÍDICA

Por lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

Frente al hecho “Vigésimo séptimo”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

“DECLARACIONES”

Frente a la pretensión “PRIMERO.”: Me opongo. No se encuentra probado dentro del proceso que el conductor del vehículo de placa XZL248 haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos del 14 de septiembre de 2018. Situación distinta se deriva de la conducta realizada por el conductor del vehículo de placa GDV92E, señor Jhonatan Dayner Duarte, pues en el IPAT allegado con el escrito de demanda se le adjudica como ÚNICA hipótesis del accidente de tránsito el código No. 102, el cual corresponde a “Adelantar por la derecha” y se describe como “Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo”.

De esta manera, no resulta próspera la atribución de responsabilidad que pretende endilgársele a la parte pasiva dentro del presente proceso, pues la causa única y adecuada que originó el hecho objeto de la presente demanda es atribuido únicamente al señor Jhonatan Dayner Duarte.

“CONDENAS”

Me opongo. Atendiendo a que, lo pretendido por los demandantes en esta pretensión es consecuencial de la anterior, y ante la no prosperidad de aquella, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad.

Frente a la pretensión “PRIMERO.”: Me opongo. Lo anterior toda vez que: a) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y, b) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la

producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso. En igual sentido, resulta necesario indicar que, el valor solicitado como indemnización por concepto de perjuicio moral, excede el valor tasado y adjudicado por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Por ejemplo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ se pronunció sobre un caso en el que la parte demandante resultó lesionada producto de un accidente de tránsito, y en el que se le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 76% con ocasión de dicho accidente. Al respecto, la tasación fijada por el juez de segunda instancia respecto a la indemnización de perjuicios morales fue de \$15.000.000,00. Nótese señor Juez que, en este caso ni siquiera obra dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) que permita entrar a determinar porcentaje de pérdida alguno para atribuir algún valor.

Frente a la pretensión “SEGUNDO.”: Me opongo. Lo anterior toda vez que: a) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y, b) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso. En igual sentido, resulta necesario indicar que, el valor solicitado como indemnización por concepto de perjuicio por daño a la vida de relación, excede el valor tasado y adjudicado por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Por ejemplo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴ se pronunció sobre un caso en el que la parte demandante resultó lesionada producto de un accidente de tránsito, y en el que se le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 75% con ocasión de dicho accidente. Al respecto, la tasación fijada por el juez de primera instancia respecto a la indemnización de perjuicios por este rubro, que además fue confirmada en segunda instancia, fue de \$25.000.000,00. Se reitera señor Juez que, en este caso ni siquiera obra dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) que permita entrar a determinar porcentaje de pérdida alguno para atribuir algún valor.

Frente a la pretensión “TERCERO.”: Me opongo. Se hace necesario pronunciarme frente a cada rubro, así:

Daño Emergente: Me opongo. Porque en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. Frente a dicho entendido, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente proceso, se colige que, la parte actora aporta una serie de documentos provenientes de terceros, frente a los cuales se necesita sean ratificados para su respectiva valoración probatoria. Además de que, también aporta unas cotizaciones como si se trataran de facturas. Los anteriores documentos, NO dan cuenta de manera alguno que hayan sido sufragados por el señor Jhonatan Dayner Duarte o cualquier otro de los demandantes, por lo cual, resultaría a todas luces imprósperas se accediera a lo solicitado.

Lucro Cesante: Me opongo. Porque en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. Frente a dicho entendido, del acervo

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 10 de noviembre de 2017, Radicado: 11001-31-03-035-2011-00701-01.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 09 de diciembre de 2013, Radicado No. 88001-31-03-001-2002-00099-01. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente proceso, se colige que, el documento a través de cual pretenden demostrar que el señor Jhonatan Dayner Duarte devengaba una cantidad determinada de dinero a la fecha de los hechos, corresponde con un documento emitido por un tercero, frente al cual se necesita sea ratificado para su respectiva valoración probatoria. En todo caso, la cifra solicitada por la parte actora en este caso resulta completamente desbordada, pues ni siquiera obra dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) que permita entrar a determinar porcentaje de pérdida alguno para realizar la fórmula indicada en el libelo demandatorio.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso⁵ y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda, toda vez que, se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil extracontractual que predica la parte actora.

Aunado a ello, es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En este sentido lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, como se expone a continuación:

*“(...) No sobra indicar que **la valoración del juramento estimatorio debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo**, en virtud de las cuales, **no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada**, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (...) Luego, **si no se tiene prueba del daño**, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye —de ser razonable— prueba de su cuantía, **no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente**, como ocurre en el presente asunto (...)”⁶ (Negrillas fuera del texto original)*

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: **1.** Que se afirma bajo la gravedad del juramento; **2.** Que se trata de juramento estimatorio; **3.** El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, **incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante)**; **4.** El valor total y; **5.** Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

Considerando los diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia respecto al lucro cesante, como por ejemplo el consignado en Sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, se refirió al lucro cesante como:

⁵ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: “(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”. (Negritas fuera del texto original)

En igual sentido, y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación⁷ que:

*“la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que **procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido**’ (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)”* (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya). (Negritas fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar, y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. Frente a dicho entendido, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente proceso, se colige que, no es posible determinar de manera alguna ganancias ciertas percibidas por el demandante, pues el único documento con el cual pretenden demostrar valores percibidos por el señor Jhonatan Dayner Duarte, corresponde a un supuesto certificado laboral, el cual proviene de un tercero ajeno al proceso, debiendo ser ratificado conforme se solicita en el acápite respecto. Además, es fundamental indicar que tampoco obra dictamen de PCL que permita identificar si con ocasión al accidente, el señor Duarte Quintero sufrió algún tipo de pérdida en su capacidad laboral, limitándose la parte actora a realizar operaciones de manera caprichosa, atribuyendo valores que no corresponden de manera alguna con la realidad; ante dicha ausencia resulta aún más injustificado lo pretendido por la parte actora frente este rubro, cuando no existe pronunciamiento de autoridad competente para establecer la condición médica real del señor Jhonatan Dayner Duarte.

De otro lado, respecto al daño emergente solicitado, brilla por su ausencia material probatorio que permita si quiera entrar a analizar respecto a gastos realizados por el demandante originados de los hechos descritos en el escrito de demanda. El señor Jhonatan Dayner Duarte se limita de manera exclusiva a solicitar una suma determinada sin que acredite que, efectivamente incurrió en algún tipo de gasto que pueda ser reconocido a través de esta tipología de perjuicio, pretendiendo hacer valer como prueba, por ejemplo, unas cuentas de cobro emitidas por un tercero ajeno al proceso y unas cotizaciones (NO facturas) de unos supuestos repuestos. En consecuencia, el solo dicho no puede ser reconocido como daño emergente a indemnizar.

En los anteriores términos se afinca la objeción al juramento estimatorio.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016.

1. LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTÚA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA

Solicito al Juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por COOPITAX, las cuales coadyuvo, en cuanto favorezcan los intereses de mi procurada, y en ese mismo sentido y tenor las que expongo a continuación:

2. HECHO DE LA VÍCTIMA, EN ESTE CASO DEL SEÑOR JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO

Del acervo probatorio que obra dentro del expediente, se colige que la responsabilidad única y exclusiva de los hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2018 son atribuidos al señor Jhonatan Dayner Duarte Quintero. Al respecto, resulta fundamental indicar que, conforme a lo consignado en el IPAT, se le adjudica como ÚNICA hipótesis del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placa GDV92E, señor Jhonatan Dayner Duarte el código No. 102, el cual corresponde a “*Adelantar por la derecha*” y se describe como “*Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo*”. Asimismo, conforme al dibujo técnico que acompaña el IPAT resulta identificarse plenamente la conducta indebida e irresponsable por parte del señor Jhonatan Dayner Duarte, siendo una prueba más de la configuración del hecho de la víctima (señor Duarte Quintero) como causal de exoneración de la parte pasiva.

Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, la responsabilidad civil por actividades peligrosas admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño.

Quando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.”⁸

En este caso específico, la actividad ejercida por el señor Jhonatan Dayner Duarte resultó en todo determinante en la causa de los hechos acaecidos el 14 de septiembre de 2018. En tal sentido, su proceder, al ser TOTALMENTE determinante, desvirtúa correlativamente el nexo causal entre el comportamiento equivocadamente adjudicado al conductor del vehículo de placa XZL248 (conforme al escrito de demanda) y el daño inferido. Siendo entonces una consecuencia directa de ello, la exoneración a mi representada y de la codemandada, del deber de reparación.

En este caso en particular, al observar el IPAT que obra dentro del proceso, se constata que el accidente de tránsito ocurrido el 14 de septiembre de 2018, se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 102 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa GDV92E, es decir, al señor Jhonatan Dayner Duarte. Dicho código corresponde a “*Adelantar por la derecha*” y se describe como “*Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo*”.

En igual sentido, al observar el dibujo técnico que acompaña el IPAT se colige sin lugar a duda que, tal como se expuso en el Informe el hecho se presentó por la conducta exclusiva del señor Duarte Quintero al adelantar por la berma al vehículo de placa XZL248. Al respecto podemos observar:

⁸ Patino, Héctor: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia

*Era indispensable, en consecuencia, escrutar, a través del acervo probatorio practicado y recaudado, (i) la descripción del lugar de la colisión (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii) los factores de importancia en el iter del choque (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) **los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados** (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho); y (iv) **las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente.**¹¹ (Negrita fuera del texto original)*

De tal suerte, la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. De esa manera, el reclamante en acción extracontractual deberá enlazar su causa y labor demostrativa a **“aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad”** (CSJ SC del 9 de feb. de 1976). (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este punto resulta preciso recordar que, en atención a las circunstancias fácticas respecto a las cuales presuntamente ocurrió el accidente de tránsito acaecido el 14 de septiembre de 2018, los conductores de los vehículos de placa GDV92E y XZL248 se encontraban en ejercicio de una actividad que nuestro ordenamiento ha reconocido como peligrosa. Así pues, en reiterada Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha considerado que en el caso de las actividades peligrosas la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas de forma concurrente. Pues bajo ese entendido, el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la Responsabilidad Civil Extracontractual.”¹²

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”¹³

¹¹ CSJ, Cas. Civil, Sent. Radicación 73001-31-03-001-2014-00034-01, sep. 20/2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹² Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

¹³ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

Así las cosas, en este tipo de circunstancias nos encontramos en un caso donde **la presunción de culpa se encuentra en cabeza de las dos partes del proceso**. Esta consideración se encuentra apoyada por la postura que ha manejado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su Jurisprudencia actual, a saber:

*Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, **la Jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.***¹⁴ (Negrita fuera del texto)

Lo anterior, se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio, no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente. Entra entonces en juego un elemento que, cuando la presunción de culpa es atribuible solo a una parte, no es de mayor relevancia, pero que ante un panorama como el que nos convoca, adquiere un papel principal, esto es, el examen de culpabilidad. Correspondiendo a la parte demandante acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por su contraparte.

A su vez, existe consenso en la Jurisprudencia y la Doctrina en cuanto a que, tratándose del régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual por culpa probada, al demandante corresponde acreditar, siguiendo a Velásquez Posada O. (2013)¹⁵, los siguientes elementos: **i)** La conducta, **ii)** la culpa o el dolo, **iii)** el daño y **iv)** el nexo de causalidad. Es decir, que el daño sea ocasionado por la conducta dolosa o culposa de la persona de quien se demanda la indemnización del daño. Sobre la acreditación o no de estos presupuestos, podemos indicar que la parte actora no ha logrado acreditar, en este estadio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento de tránsito objeto de la litis propuesta. En efecto, al interior del presente caso no se ha logrado acreditar tan siquiera la ocurrencia del hecho generador.

En contraste con lo expuesto, en el caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora pretende que se declare la existencia de responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva de la acción, debido a los supuestos perjuicios derivados de un accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 14 de septiembre de 2018, sin aportar prueba cierta que dé cuenta que, el conductor del vehículo de placa XZL248 haya sido quien con su actuar se le atribuya responsabilidad por el lamentable accidente presentad. Por el contrario, nótese que, conforme las pruebas obrantes en el expediente, se puede acreditar que, quien generó la causa exclusiva del accidente de tránsito fue sin duda alguna el señor Jhonatan Dayner Duarte. Al respecto, se destacan las siguientes pruebas fundamentales: (i) IPAT donde se consigna como ÚNICA hipótesis del accidente de tránsito el código No. 102, el cual corresponde a “*Adelantar por la derecha*” y se describe como “*Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo*” respecto del conductor del vehículo de placa GDV92E, señor Jhonatan Dayner Duarte; y, (ii) dibujo técnico que acompaña el IPAT a través del cual se observa claramente la trayectoria de los vehículos involucrados y en qué posición quedaron.

Así las cosas, el artículo 167 del Código General del Proceso, determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Siendo claro como el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho. Respecto al valor probatorio de lo dicho por la propia parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, **sería desmedido que alguien pretendiese que lo que***

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5885-2016 del 06 de mayo de 2016. Radicación Mo. 2004-032. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁵ Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 92.

afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. **Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez**” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980). (énfasis particular)

Por las razones expuestas, de la revisión del expediente es claro cómo no obra al interior del mismo, prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta que el accidente de tránsito presentado el 14 de septiembre de 2018 donde se vieron involucrados los vehículos de placa GDV92E y XZL248 fue producida -en todo o en parte- por el conductor de este último vehículo, situación que, resulta contraria por lo ya expresado respecto a la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta de placa GDV92E, señor Jhonatan Dayner Duarte. Por lo que, al no bastar la mera manifestación de la parte actora para demostrar el hecho dañoso y la culpa del extremo pasivo, no puede entonces deprecarse responsabilidad alguna a cargo de la parte demandada.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. CONCURRENCIA DE CULPAS

Esta excepción se propone sin perjuicio de la anterior y sin que ello implique aceptación de responsabilidad de ninguna índole en contra de mi representada. Lo anterior, toda vez que, de no acogerse lo planteado en la excepción precedente, resulta necesario señalar que, en todo caso, el comportamiento desplegado por el señor Jhonatan Dayner Duarte, al estar ejecutando una actividad peligrosa (conducir) y al estarlo haciendo en la forma en la que el IPAT nos señala con la adjudicación ÚNICA de la hipótesis de accidente de tránsito, permite inferir que, ese comportamiento amplió la esfera de riesgo, contribuyendo de manera adecuada y necesaria a la producción del daño. Situación que genera un atenuante al deber de reparación.

A partir de la jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño. Esto, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso. Ante ello, la Corte Suprema de Justicia¹⁶ ha retomado la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)"¹⁷

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable. Sin embargo, distinto es cuando concurren ambas actividades peligrosas (emanadas en este caso de la conducción de vehículos) como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, que implica atenuar el deber de repararlo. Frente a este aspecto, se reitera que el comportamiento del señor Jhonatan Dayner Duarte al estar ejecutando una actividad peligrosa (conducir), y al estarlo haciendo en la forma en la que el IPAT nos señala, permite inferir necesariamente que el comportamiento al conducir la motocicleta, contribuyó eficientemente a la realización del accidente (y del daño). Por ello, la consecuencia que se deriva es que se atenúe el deber a reparar, o la responsabilidad a asumir. Frente a este punto, cabe señalar que el grado de interrelación jurídica entre las causas que dieron origen al accidente y sus consecuencias, deben ser analizadas por el Despacho de manera tal que constituya un atenuante al deber de reparación que endilga la parte actora como exclusiva del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho se sirva declarar probada la presente excepción, al determinarse que el señor Jhonatan Dayner Duarte al estar ejecutando una actividad peligrosa y además, ejecutarla en la forma que lo hizo, contribuyó efectivamente a la generación del daño.

5. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PATRIMONIALES -DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE- Y EXTRAPATRIMONIALES -DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN- PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Toda vez que los demandantes pretenden una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito que tuvo lugar el 14 de septiembre de 2018, resulta necesario indicar que, los mismos además de que no están demostrados, a su vez se encuentran indebida e injustificadamente tasados, conforme se expondrá a continuación:

a. Perjuicios patrimoniales -Lucro cesante y daño emergente-

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale*

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010, Radicado: 1989-000042-01.

decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza, de manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una

¹⁸ CSJ SC, 24 Junio de 2008, Rad. 2000-01141-01.

relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.
(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque estuviese en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio.

En el caso sub judice no puede presumirse el lucro cesante pretendido a favor del señor Jhonatan Dayner Duarte como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 14 de septiembre de 2018, puesto que, no hay prueba fehaciente de actividad económica que desplegara el señor Duarte Quintero ni el ingreso que percibía por dicha actividad.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:

“El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisibles conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata.

Esto significa que, el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias, sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor del demandante sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, toda vez que, no hay prueba dentro del expediente de la actividad productiva alguna que le generara ingresos al señor David Steven Hernández, además de que tampoco obra dictamen de PCL que permita identificar si con ocasión al accidente, el señor Duarte Quintero sufrió algún tipo de pérdida en su capacidad laboral, limitándose la parte actora a realizar operaciones de manera caprichosa, atribuyendo valores que no corresponden de manera alguna con la realidad; ante dicha ausencia resulta aún más injustificado lo pretendido por la parte actora frente este rubro, cuando no existe pronunciamiento de autoridad competente para establecer la condición médica real del señor Jhonatan Dayner Duarte.

Igual suerte se colige con relación al daño emergente pretendido por la parte actora, bajo el entendido que, el señor Jhonatan Dayner Duarte se limita de manera exclusiva a solicitar una suma determinada sin que acredite que, efectivamente incurrió en algún tipo de gasto que pueda ser reconocido a través de esta tipología de perjuicio, pretendiendo hacer valer como prueba, por ejemplo, unas cuentas de cobro emitidas por un tercero ajeno al proceso y unas cotizaciones (NO facturas) de unos supuestos repuestos. En consecuencia, el solo dicho no puede ser reconocido como daño emergente a indemnizar.

b. Frente a los perjuicios extrapatrimoniales -daño moral y daño a la vida de relación-

En igual sentido, la parte demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión a los supuestos perjuicios extrapatrimoniales en modalidad de daño moral y daño a la vida de relación presuntamente causados.

Así pues, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja principalmente a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia. Cabe resaltar que el tipo de perjuicio extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 14 de septiembre de 2018 y el cual es eje central del presente proceso, resulta o trata de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, sí deben por lo menos, estar sujetos a su comprobación y acreditación mediante los medios de prueba conducentes para el efecto. En ese sentido, es fundamental que realmente se logre comprobar que, respecto a la indemnización de perjuicios por concepto de perjuicios morales, esos sentimientos que dicen las víctimas haberseles generado, demuestren que efectivamente fueron producto del hecho dañoso configurativo de este proceso.

Así las cosas, es menester que, quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

“Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, (...)».

*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.”¹⁹ (Subraya y negrillas fuera del texto original)*

Ha señalado igualmente la Corte²⁰ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “*es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital*”, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “*ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario*”.

Adicional a lo anterior, se hace necesario manifestar que, para el caso de indemnización por concepto de perjuicios morales, el aquí pretendido por la parte actora, excede, inclusive, el máximo que ha otorgado la Corte Suprema de Justicia por este tipo de perjuicio en situación aún más gravosas para la víctima. Así, por ejemplo, dicha Corporación²¹ se pronunció sobre un caso en el que la parte demandante resultó lesionada en un accidente de tránsito, y en el que se le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 76% con ocasión de dicho accidente –en este caso ni siquiera hay un porcentaje establecido-. Al respecto, la tasación fijada por el juez de segunda instancia (y la cual quedó en firme) respecto a la indemnización de perjuicios morales fue de \$15.000.000,00.

En igual sentido, para el caso de indemnización por concepto de daño a la vida de relación, el aquí pretendido por la parte actora, igualmente excede, el concedido por la Corte Suprema de Justicia por este tipo de perjuicio. Al respecto, nos podemos referir, por ejemplo, a la Sentencia del 9 de diciembre de 2013 con Radicado No. 88001-31-03-001-2002-00099-01, en la cual, dicha Corporación se pronunció sobre un caso en el que la parte

¹⁹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 10 de noviembre de 2017, Radicado: 11001-31-03-035-2011-00701-01.

demandante resultó lesionada en un accidente de tránsito, y en el que se le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 75% con ocasión de dicho accidente. La tasación fijada por el juez de primera instancia, y ratificada por el de segunda instancia respecto a la indemnización de perjuicios por daño a la vida de relación fue de \$25.000.000,00.

Es por lo anteriormente expuesto que, se reitera que, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, así como lo manifestado a lo largo del presente escrito, la parte demandante no debe ser indemnizada por concepto de ningún perjuicio, ya que, resulta abiertamente indebida e injustificadas dichas pretensiones, a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Solicito amablemente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

6. GENÉRICA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso²², solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMO - COOPITAX A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

Frente al hecho “1.”: No es claro a qué se refiere el apoderado de la entidad llamante al mencionar a mí representada en el presente hecho. No obstante, es necesario realizar las siguientes precisiones:

(i) Es cierto en cuanto a que, COOPITAX fue vinculada al proceso de la referencia como demandado con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 14 de septiembre de 2018 donde se vieron involucrados los vehículos de placa GDV92E y XZL248, este último vehículo con las descripciones referidas.

(ii) Si bien es cierto que, para la fecha de los hechos, el vehículo de placa XZL248 contaba con póliza, específicamente de responsabilidad civil extracontractual, bajo el No. 435 40 994000002459, esto no implica *per se* que mí representada tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos acá descritos, en el sentido que, según lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

²² **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».²³

En igual sentido, en las condiciones generales de la póliza No. 435 40 994000002459, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

LA ASEGURADORA CUBRIRÁ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, LUCRO CESANTE), DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O ANEXOS.

SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE OTORGARÁN LOS SIGUIENTES AMPAROS, LOS CUALES SON DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA:

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

- *DAÑOS A BIENES DE TERCEROS*
- *MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA*
- *MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS*
- *AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL*
- *ASISTENCIA JURÍDICA*

Por lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

Frente al hecho “2.”: Se admite únicamente en cuanto a que, entre la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS PENDAMO – COOPITAX y mí representada, se suscribió contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 435 40 994000002459, en la cual, funge como tomador COOPITAX y como asegurado el propietario del vehículo, el cual, para este caso era la señora María Nelly Trujillo de González. Asimismo, la vigencia de la póliza estaba comprendida entre el 04 de julio de 2018 y el 04 de julio de 2019.

Ahora bien, el hecho de que se haya suscrito dicha póliza y que la misma se encontrara vigente para la fecha de los hechos no implica *per se* que mi representada tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos descritos en el libelo demandatorio, en el sentido que, según lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato²⁴.

En igual sentido, en las condiciones generales de la póliza No. 435 40 994000002459, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

LA ASEGURADORA CUBRIRÁ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, LUCRO CESANTE), DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O ANEXOS.

SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE OTORGARÁN LOS SIGUIENTES AMPAROS, LOS CUALES SON DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA:

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

- *DAÑOS A BIENES DE TERCEROS*
- *MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA*
- *MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS*
- *AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL*
- *ASISTENCIA JURÍDICA*

Por lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

Frente al hecho “3.”: Se admite. Tal como se indicó en el pronunciamiento frente al hecho anterior, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 435 40 994000002459 suscrita entre COOPITAX y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA tenía una vigencia comprendida entre 04 de julio de 2018 y el 04 de julio de 2019, y los hechos objeto de la presente demanda se presentaron el 14 de septiembre de 2018, es decir, durante la vigencia de la póliza.

No obstante lo anterior, el hecho de que se haya suscrito dicha póliza y que la misma se encontrara vigente para la fecha de los hechos no implica *per se* que mi representada tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos descritos en el libelo demandatorio, en el sentido que, según lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato²⁵.

²⁴ *Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa». - Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ*

²⁵ *Ibídem.*

En igual sentido, en las condiciones generales de la póliza No. 435 40 994000002459, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

LA ASEGURADORA CUBRIRÁ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, LUCRO CESANTE), DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O ANEXOS.

SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE OTORGARÁN LOS SIGUIENTES AMPAROS, LOS CUALES SON DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA:

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

- *DAÑOS A BIENES DE TERCEROS*
- *MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA*
- *MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS*
- *AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL*
- *ASISTENCIA JURÍDICA*

Por lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora. Lo anterior se sustenta claramente considerando que, conforme al IPAT obrante dentro del expediente, se le adjudica como ÚNICA hipótesis del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placa GDV92E, señor Jhonatan Dayner Duarte el código No. 102, el cual corresponde a “Adelantar por la derecha” y se describe como “Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo”.

Frente al hecho “4.”: No se admite. Lo anterior por dos situaciones específicas:

(i) No existe prueba alguna obrante en el expediente, a partir de la cual se puedan si quiera acreditar los elementos requeridos para estructurar la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva dentro del presente proceso, siendo consecuencia de ello, la imposibilidad si quiera de entrar a analizar la relación sustancial suscitada con ocasión al contrato de seguro.

(ii) En gracias de discusión, ante una eventual y remota condena en contra de COOPITAX, es necesario indicar que, el hecho de que se haya suscrito la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 435 40 994000002459 no implica *per se* que mi representada tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos descritos en el libelo demandatorio, en el sentido que, según lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es “la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido

*lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”.*²⁶

Asimismo, en las condiciones generales de la póliza No. 435 40 994000002459, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

LA ASEGURADORA CUBRIRÁ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, LUCRO CESANTE), DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O ANEXOS.

SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE OTORGARÁN LOS SIGUIENTES AMPAROS, LOS CUALES SON DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA: (...)

Por lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora. Lo anterior se sustenta claramente considerando que, conforme al IPAT obrante dentro del expediente, se le adjudica como ÚNICA hipótesis del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placa GDV92E, señor Jhonatan Dayner Duarte el código No. 102, el cual corresponde a “Adelantar por la derecha” y se describe como “Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo”.

Frente al hecho “5.”: No es propiamente un hecho. Se trata simplemente de la manifestación que realiza el apoderado judicial de la entidad llamante respecto al derecho de postulación que lo faculta para representar los intereses de COOPITAX. Documento que obra dentro del expediente.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Frente a la pretensión “1.”: No se hace necesario realizar pronunciamiento alguno, atendiendo a que, mí representada fue notificada del auto admisorio del llamamiento en garantía, situación por la que, el aquí suscrito procedió a dar contestación oportuna a la demanda y al llamamiento.

Frente a la pretensión “2.”: Me opongo. Lo anterior considerando lo siguiente:

(i) No se encuentra probado dentro del proceso que el conductor del vehículo de placa XZL248 haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos del 14 de septiembre de 2018. Por el contrario, del acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente proceso, es posible indicar que, fue el señor Jhonatan Dayner Duarte quien, en calidad de conductor de la motocicleta de placa GDV92E, generó de manera exclusiva el accidente de tránsito objeto del presente litigio. Dicha situación es posible concluirla al analizar el IPAT a través del cual se consigna como ÚNICA hipótesis del accidente de tránsito el código No. 102 -el cual corresponde a “Adelantar por la derecha” y se describe como “Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo”- al señor Duarte Quintero. Asimismo, conforme al dibujo técnico que acompaña el IPAT resulta identificarse plenamente la conducta indebida e irresponsable por parte del señor Jhonatan Dayner Duarte, siendo una prueba más de la configuración del hecho de la víctima (señor Duarte Quintero) como causal de exoneración de la parte pasiva.

(ii) En gracias de discusión, ante una eventual y remota condena en contra de COOPITAX, es necesario indicar que, el hecho de que se haya suscrito la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 435 40 994000002459 no implica *per se* que mi representada tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos descritos en el libelo demandatorio, en el sentido que, según lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es “la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”.²⁷

Asimismo, en las condiciones generales de la póliza No. 435 40 994000002459, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

LA ASEGURADORA CUBRIRÁ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, LUCRO CESANTE), DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O ANEXOS.

SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE OTORGARÁN LOS SIGUIENTES AMPAROS, LOS CUALES SON DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA: (...)

Por lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora. Además de que, COOPITAX tampoco estaría legitimado para llamar en garantía a mí representada, atendiendo a que, quien obra como asegurado es la señora María Nelly Trujillo de González la cual, si bien obra como demandada dentro del presente proceso, no es quien llama en garantía (y quien estaría facultada para hacerlo) a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por el Demandante. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...).”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²⁸” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro.

²⁸ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)²⁹”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

*“(…) **Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.** En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios³⁰” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro No. 435 40 994000002459, toda vez que, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada

²⁹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante el hecho de la víctima. En efecto, se configuró cuando el señor Jhonatan Dayner Duarte Quintero decidió exponerse imprudentemente al riesgo, adelantando por la berma al vehículo de placa XZL248.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ, DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O EVENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR ÉL. BAJO ESTE AMPARO SE INDEMNIZARÁN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, LUCRO CESANTE), SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y HASTA POR EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EN DESARROLLO DEL INCISO 2º. DEL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 389 DE 1997, LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA PRESENTE PÓLIZA SE CIRCUNSCRIBE A LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE SU VIGENCIA Y RECLAMADOS DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES AL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 1044 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA ASEGURADORA PODRÁ Oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar en contra del tomador o asegurado.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal por haber operado el “Hecho exclusivo de la víctima”. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que los demandantes solicitan el reconocimiento de Lucro Cesante por las sumas dejadas de percibir por el señor Jhonatan Dayner Duarte Quintero -así como un supuesto daño emergente causado con ocasión al accidente de tránsito objeto de la demanda-, sin embargo, no acreditó la suma de los ingresos percibidos por el demandante para la fecha de los hechos, así como tampoco demostró mediante prueba idónea (PCL), cuál había sido la pérdida de capacidad

laboral derivada supuestamente del accidente de tránsito. De igual manera, tampoco se acreditó que, haya sido sufragada suma alguna por parte de alguno de los demandantes de los valores que indican se le ocasionaron bajo la modalidad de daño emergente. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios, así como tampoco la acreditación de causación de perjuicio en la modalidad de daño emergente. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro.

Adicionalmente, los demandantes solicitan el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales y daño a la vida de relación. Sin embargo, tal reconocimiento resulta inviable en la suma pretendida por éstos, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en situaciones donde SÍ se acredita cuál ha sido la pérdida de capacidad laboral. Ahora bien, en el caso concreto las sumas solicitadas por los Demandantes son exorbitantes y se encuentran por fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En esos términos, tampoco podría reconocerse la suma pretendida con cargo a la Póliza de Seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho exclusivo de la víctima. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, como quiera que el daño emergente y el lucro cesante son improcedentes, teniendo en cuenta las pruebas obrantes dentro del plenario, así como también quedó claro a lo largo de este escrito de contestación que la tasación de perjuicios morales y de daño a la vida de relación no se puede reconocer por resultar exorbitantes, se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C. Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMO - COOPITAX PARA LLAMAR EN GARANTÍA A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Esta excepción se propone bajo el entendido que, la legitimación en la causa como elemento sustancial, consiste en aquella calidad o derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda. De esta manera, tenemos que, se establecen unos presupuestos en virtud de los cuales se puede o no vincular a una persona a comparecer a un proceso.

En este caso, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMO – COOPITAX, solicitó a través del llamamiento en garantía vincular a mí representada al presente proceso. No obstante, es necesario indicar que, la misma NO se encontraba legitimada para ello, pues si bien COOPITAX obra en el contrato de seguro como tomadora, en las condiciones que rigen dicho contrato se circunscribió a determinar el objeto de este de la siguiente manera:

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ, DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O EVENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR ÉL. BAJO ESTE AMPARO SE INDEMNIZARÁN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, LUCRO CESANTE), SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y HASTA POR EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EN DESARROLLO DEL INCISO 2º. DEL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 389 DE 1997, LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA PRESENTE PÓLIZA SE CIRCUNSCRIBE A LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE SU VIGENCIA Y RECLAMADOS DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES AL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 1044 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA ASEGURADORA PODRÁ Oponer a la VÍCTIMA BENEFICIARIA LAS EXCEPCIONES QUE HUBIERE PODIDO ALEGAR EN CONTRA DEL TOMADOR O ASEGURADO. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, quedó expresamente acordado que, los amparos quedaban circunscritos a los daños o pérdidas que sufriera el asegurado. Al respecto se observa:

CLÁUSULA PRIMERA. AMPAROS.

LA ASEGURADORA CUBRIRÁ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, LUCRO CESANTE), **DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO**, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O ANEXOS. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Nótese que, en virtud de lo pactado en el contrato, se ampara únicamente los daños o pérdidas que sufra el asegurado de acuerdo con las condiciones pactadas. Al observar la carátula de la póliza, nos damos cuenta que, quien funge como asegurado es la propietaria -para esa fecha- del vehículo de placa XZL248, señora María Nelly Trujillo de González.

Desde dicha perspectiva, es la señora María Nelly Trujillo quien está facultada para vincular a mí representada al presente proceso y NO la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMO – COOPITAX, pues claramente en la póliza se estipuló que el amparo era respecto a daños o pérdidas que sufriera -de acuerdo con lo pactado- la señora María Nelly Trujillo de González, siendo ésta la única legitimada para vincular a mí representada al presente proceso.

Por lo anterior, la vinculación respecto a mí representada NO puede ser sujeta a consideración por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMO – COOPITAX, sino, únicamente respecto de la asegurada, señora María Nelly Trujillo de González que, situación que claramente no sucede en el presente asunto.

Solicito muy amablemente señor Juez, declarar probada esta excepción.

3. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional

de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE VR. PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL	140,623,560.00	%10.00	1.00
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	60.00 SMMLV	%10.00	1.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	60.00 SMMLV		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	120.00 SMMLV		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, la póliza No. 435 40 994000002459 contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el operador jurídico en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada, el cual para este caso en particular, el amparo que se podría ver afectado sería el de “MUERTE O LESION UNA PERSONA”, cuya suma asegurada se pactó en hasta 60 SMLMV, considerando que, se tiene en cuenta el SMLMV correspondiente a la fecha de los hechos (2018), siendo el valor máximo asegurado \$46.874.520.

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

4. LA PÓLIZA No. 435 40 994000002459 NO CUBRE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DIFERENTES A LOS PERJUICIOS MORALES

En las condiciones de la Póliza No. 435 40 994000002459, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En este caso, por ejemplo, se debe considerar que NO se pactó cobertura respecto al daño a la vida de relación.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza referenciada, barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura. Así entonces, podemos observar que, al definir el objeto del contrato - especialmente respecto a la responsabilidad civil extracontractual- únicamente se pactó que, dicho contrato amparaba el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando se hubiese tasado a través de sentencia judicial debidamente ejecutoriada y se haya definido la responsabilidad del asegurado. Al respecto se puede observar:

CLÁUSULA PRIMERA. AMPAROS.

*LA ASEGURADORA CUBRIRÁ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO, **LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, LUCRO CESANTE)**, DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O ANEXOS. (...) (Subrayado con negrillas fuera del texto original)*

De esta manera entonces, se concluye que el daño a la vida de relación del tercero damnificado NO fue sujeto de amparo dentro de la póliza No. 435 40 994000002459, y por ende, ante una eventual condena en contra del asegurado donde se tase dicho rubro, mi representada no podrá reconocer valor alguno sobre el mismo.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

5. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 435 40 994000002459

En las condiciones de la No. 435 40 994000002459, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza referenciada, barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura**.

De lograrse acreditar al menos una de las exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la No. 435 40 994000002459, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, pues es solo para efectos de aclarar al despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguros, en ningún momento el fallo del señor Juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera,

“Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

- En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”³² (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción.

7. PRESCRIPCIÓN

³² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1081³³ del Código de Comercio, de encontrarse que, se realizó algún reclamo anterior bien sea frente a la aseguradora o frente al asegurado -distinta de la notificación de la demanda-, deberá analizarse si transcurrió o no el término bienal legal establecido, so pena de configurarse la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

8. GENÉRICA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282³⁴ del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio.

CAPÍTULO III. MEDIOS DE PRUEBA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que el Juzgador de instancia sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se le conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación. Es por ello que, solicito muy amablemente se ratifiquen los siguientes documentos: 1. Certificado laboral expedido por la sociedad TUBOSA; 2. Factura emitida por MULTIAYUDAS ORTOPEDICAS; 3. Factura emitida por COMCEL S.A.; 4. Recibos de caja menor y plantillas expedidos por el señor Andrés Alegría; 5. Cotización

³³ **Artículo 1081.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

³⁴ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Quando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

expedida por SUPERMOTOS DEL PACÍFICOS S.A.S.; y, 6. Factura emitida por KGB MOTOS.

- **DESCONOCIMIENTO DE VIDEO APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 272 del Código General del Proceso, me permito manifestar que, desconozco el video aportado con el escrito de demanda, a través del cual, supuestamente se observa cómo se presentaron los hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2018.

Dicho desconocimiento procede bajo el entendido que, al ser un documento representativo emanado de un tercero, sin que se evidencie de manera alguna la forma en la que fue adquirido, cuándo se realizó, con qué dispositivo, cómo se identificaron los vehículos, y en sí, toda aquella información relevante frente a la cual resulta imposible determinar cómo a través de dicho video se puede concluir lo pretendido por la parte actora.

II. PRUEBAS SOLICITADA POR MI REPRESENTADA

Comedidamente solicito las siguientes:

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandante -exceptuando a la menor de edad-, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

Asimismo, solicito muy amablemente se me permita interrogar en audiencia pública al representante legal de la empresa COOPITAX.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados en el presente proceso.

- **DOCUMENTALES**

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que ya obra en el expediente.
2. Poder para actuar en calidad de apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA –de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022-, que ya obra en el expediente.
3. Copia íntegra de la Póliza No. 435 40 994000002459, esto es, condiciones particulares y generales de la misma, que ya obra en el expediente.

- **TESTIMONIALES**

De la manera más atenta, me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio de la Dra. **KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO**, asesora externa de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para que se pronuncie y explique el alcance de la cobertura de la Póliza No. 435 40 994000002459, así como las investigaciones realizadas al interior de la compañía respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habría ocurrido el accidente de tránsito, y la disponibilidad de la suma asegurada.

La Dra. Paz Chamorro, podrá citarse a través del correo electrónico kelyapazch@hotmail.com

- **DICTAMEN PERICIAL**

Con fundamento en el art. 227 del CGP le solicito al Sr. Juez se me conceda un término superior a cuarenta (40) días hábiles para arrimar al proceso un dictamen pericial de parte para la reconstrucción del accidente de tránsito del 14 de septiembre de 2018 que involucró a los vehículos de placa XZL248 y GDV92E. Dicho dictamen se solicita con la finalidad de demostrar que, fue el comportamiento desplegado por el conductor del vehículo de placa GDV92E, señor Jhonatan Dayner Duarte Quintero, la causa única y eficiente de la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda.

El término se solicita teniendo en cuenta que la elaboración de la pericia exige que los investigadores, ingenieros y físicos que se designen deban elaborar un estudio pormenorizado del caso pues se requiere hacer un estudio técnico y científico.

III. NOTIFICACIONES

A la parte actora y a la llamante en garantía, en la dirección consignada en el escrito de demanda y en la contestación a la misma, respectivamente.

A mí representada, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la Calle 100 No. 9 A -45 P 12 de la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.